

ACUERDO Nro. 23/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, María Celeste del Huerto Silva, Norma Beatriz Aparicio, Ileana Caillou Chávez, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia De Mari en el concurso n° 317 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y


CONSIDERANDO

I. El abogado Gramajo impugna la calificación del caso 1. Entiende subvalorado su desarrollo. Argumenta que fue arbitraria la disminución de puntaje por existir dos páginas en blanco debajo de la firma del juez, lo que afirma no fue voluntario. Solicita la exclusión de la postulante Slavik por haber insertado las iniciales "MML" previo a la firma y finalizado su examen escribió "EESS".

La aspirante Silva impugna la calificación de ambos casos. En lo que atañe al caso 1 estima que hubo una merma por contener al final de su prueba una hoja en blanco. Disiente sobre la evaluación de la estructura sustancial de la pieza jurídica redactada. Se aparta de lo dictaminado por el tribunal sobre los honorarios y coteja con otro concursante que reguló de idéntica manera y que recibió una nota más elevada. En lo que respecta al caso 2 estima que se le redujo calificación por la legislación aplicada. Asevera que en su desarrollo introdujo doctrina y falló con perspectiva de género.

La aspirante Aparicio impugna la valoración de ambos casos. Se agravia del modo en que el evaluador justificó su puntaje. Señala que la reducción responde a errores de tipeo y que el tribunal consideró que su sentencia fue confusa y carente de orden lógico. Cita pasajes de su examen para refutar esa aseveración, discrepa con el dictamen por las críticas que se le hicieron relativas a la escasez del encuadre legal, doctrina y jurisprudencia y destaca el abordaje de su prueba. Realiza una referencia comparativa con otras evaluaciones y pide se eleve su nota. Estima que la postulante Martini introdujo elementos no aportados en la consigna por lo que habría violado el anonimato de ambos casos de su examen.

La concursante Caillou Chávez impugna la calificación del caso 2 de su prueba. Discrepa con la evaluación del ítem "A- Aspectos Formales". Refiere que se le efectuaron



Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
UGS de Tucumán - Calle 14 de Mayo 2387/2389

consideraciones desacertadas y cita normas internacionales en apoyo de su presentación. Sobre el apartado "B- Estructura Sustancial", reprocha que las supuestas omisiones que indicó el jurado no fueron tales y sobre la ausencia de referencia al dictamen de la defensoría, argumenta que no resultó vinculante para arribar a la decisión.

La postulante Moisello impugna la calificación de ambos casos. Asume que fue infravalorado el desarrollo del caso 1 en los aspectos formales y sustanciales. Pondera la devolución del jurado en la que efectúa consideraciones positivas que no se reflejaron -a su juicio- en la nota asignada. Realiza una referencia comparativa con otros exámenes de oposición y considera que hubo disparidad en las valoraciones. En lo relativo al caso 2, interpreta que fue baja la puntuación de la estructura formal y sustancial de su sentencia, que se le efectuaron correcciones desacertadas y que las valoraciones del dictamen no se vieron reflejadas en su nota. Remarca que la concursante Martini introdujo datos no aportados y que el aspirante Alberti resolvió cuestiones no planteadas en la consigna.

La Abog. Fernández impugna la valoración del caso 1. Entiende baja su nota del abordaje del ítem estructura formal, que fue objeto de consideraciones desacertadas y coteja con otras pruebas.

La postulante De Mari interpreta que se evaluó de forma deficiente la estructura sustancial de su resolución. Afirma del caso 1 que el evaluador incurre en consideraciones equívocas y que la devolución no se condice con su nota.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1. Impugnación realizada por el Dr. Carlos Fernando Gramajo.

El impugnante cuestiona la puntuación otorgada por el jurado al examen HDCUHUPX71 Caso 1, pero sin ser una crítica concreta y razonada sino meras discrepancias e incluso el mismo reconoce que su sentencia elaborada posee dos páginas en blanco y que no fueron advertidas al momento de la confección del examen.

Asimismo, el recurrente hace referencia a puntajes o desaciertos de otros exámenes o concursantes, lo cual no corresponde ser atendido.

Por ello, el jurado estima que la pretendida impugnación debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.

2. Impugnación realizada por Dra. María Celeste del Huerto Silva.

La impugnante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen HDCUHUUL71 Caso 1, pero sin ser una crítica concreta y razonada sino meras discrepancias, pretendiendo abonar con la referencia a puntajes o desaciertos lo cual no es procedente y por ello corresponde que no sean atendidas.

La recurrente pretende hacer una defensa de la elaboración de la pieza confeccionada, lo cual no es procedente y por ello no es atendido ello.

En lo relativo a la impugnación del examen HDCMGXH 86 CASO 2, debe ser rechazada, por cuanto no reviste el carácter de tal. En este sentido cabe destacar que, en relación al contenido de las impugnaciones, el artículo 43 establece que '(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...)’ agregando la norma citada que '(...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)’.

Por lo expuesto, el jurado estima que la pretendida impugnación realizada por la concursante pre citada debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.

3. Dra. Norma Beatriz Aparicio.

La postulante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen HDCUHUMC 71 CASO 1, sin embargo, las observaciones realizadas no revisten el carácter de impugnaciones, por el contrario, expresan disconformidad con el puntaje asignado, lo que surge palmariamente de la comparación que realiza de varios exámenes.

El intento de la postulante de demostrar la existencia de arbitrariedad a partir de un análisis comparativo con calificaciones acordadas a otros casos, carece de sustento, toda vez que en todos los supuestos el Jurado se ha conducido con parámetros de calificación razonables, proporcionales e iguales.

Contestación a las impugnaciones realizadas por la postulante al examen HDCMCGPU 86 CASO 2.

La postulante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen HDCMCGPU 86 CASO 2. En primer lugar, cabe aclarar que las impugnaciones deben fundamentarse en una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con otros exámenes. Por ello, la circunstancia que en otros exámenes no se haya realizado referencia a la medida cautelar, no justifica que a todos los se los califique con igual puntaje. Ello implicaría pasar por alto todas las consideraciones realizadas en cada caso y que confluyeron en una calificación diversa para cada examen. Es que, como surge de la tarea realizada, el puntaje es final para cada caso, en base a las consideraciones que el Jurado anticipó que estimaría en esa tarea.

Por lo expuesto, el jurado estima que la pretendida impugnación realizada por la concursante pre citada debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.

4. Dra. Ileana Caillou Chávez.

La impugnante ataca la calificación asignada por el jurado al examen HDCMGLX86 CASO 2, a los aspectos formales del fallo y a su estructura sustancial.

En orden a los primeros en su presentación, expone una nueva discrepancia con el criterio adoptado por el jurado respecto a la estructura formal de la sentencia. Tal como se señala en el dictamen en el fallo debe observarse una estructura formal, que no fue respetado por la concursante.



Dra. MARÍA SOLEDAD MACHIN
SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN Y ASISTENCIA

El lenguaje es claro de modo que resulta exorbitante su argumentación acerca de la aplicación de las reglas de Brasilia. No obstante, ello no debe confundirse con el estilo poco claro de que adolece la sentencia y resulta de su sola lectura.

En lo relativo a lo sustancial, la concursante ahora impugnante, centra su análisis en la violencia de género y en la perspectiva de género con que corresponde tratar el caso a resolver. Ello lo lleva a volcar en los considerandos argumentos que no hacen a la subsunción jurídica de los hechos de la Litis. El examen resulta sobreabundante en consideraciones de género y de muy escaso tratamiento del argumento jurídico específico y sus alcances, que llevan al decisorio adaptado.

De lo expuesto resulta que las quejas vertidas por la impugnante carecen de entidad suficiente para modificar el puntaje asignado, por lo que deben desestimarse.

5. Dra. María Laura Moisello.

La postulante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen HDCUHUMD 71 caso 1, pero la impugnación corresponde se fundamenten en la incorrecta calificación de su examen y no en brindar un fundamento comparativo con otros exámenes, en tanto son múltiples las circunstancias que inciden en la calificación numérica en cada supuesto.

Así, se expresó que se valoró por el jurado, a modo de ejemplo, la estructura formal de la sentencia confeccionada; el estilo empleado al redactar; la claridad de lo resuelto. el fundamento sustancial explicitado, así como la cita de jurisprudencia y de autores de doctrina; el orden en abordar a la pretensión y la defensa; el encuadre procesal del caso; la determinación de las costas, como su especificación y fundamento; entre otros ítems que también se puntualizaron.

En realidad, la concursante pretende lograr una mayor calificación realizando una tarea comparativa, en la que soslaya la integralidad en el análisis del examen, sino que vierte cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar una calificación.

La concursante de referencia cuestiona la puntuación otorgada por el jurado al examen HDCMCGXL 86 caso 2, calificando de arbitraria e injustificada, surgiendo que se encuentra desconforme con el puntaje asignado por considerarlo bajo y realizando un comparación de su examen con los restantes, para sustentar su impugnación, yendo en contra de lo dispuesto en artículo 43 del RICAM, según el cual las impugnaciones no deben constituir un simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Nuevamente, en este caso, la concursante impugnante se compara con otros concursantes, por ende, se reitera que sus impugnaciones no se fundamentan en la incorrecta calificación de su examen y por el contrario presenta un fundamento comparativo.

Por consiguiente, esa crítica no se considera procedente para modificar la calificación otorgada al examen de la concursante impugnante.

Por lo expuesto, el jurado estima que la impugnación realizada por la concursante pre citada debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado para los exámenes HDCUHUMD 71 caso 1 HDCMCGXL 86 caso 2.

6. Dra. Paola Alexandra Fernández.

La impugnante cuestiona la puntuación otorgada por este jurado al examen HDCUHUPD71 Caso 1, pero sin el pretendido remedio autosuficiente, ni constituir una crítica concreta y razonada de la devolución realizada por el jurado, pretendiendo cumplir con los extremos con la referencia a otros exámenes o puntajes lo cual es improcedente. Por ello, no corresponde que los mismos sean atendidos por este jurado.

La recurrente pretende hacer una defensa de la elaboración de la pieza confeccionada, lo cual no es procedente, como tampoco referirse a inequidades en relación a puntajes otorgados a otros concursantes, y por ello no es atendido ello.

Por ello se estima que la impugnación debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.

7. Dra. Marcela Eugenia De Mari.

La impugnante cuestiona la puntuación otorgada por el jurado al examen HDCUHMDX71 respecto de la estructura sustancial de la sentencia que redactó en el caso 1.

La información sobre el encuadre correcto del caso no resulta contradictoria ni arbitraria con la puntuación asignada. Las diferencias del fallo que se apuntan en cuanto a la falta de elaboración y sola transcripción de dispositivos legales y citas doctrinarias, aparecen claramente señaladas en el dictamen.

Ello determina el puntaje asignado. La citación del niño fue evaluada y se consigna en el dictamen.

La referencia a la calificación otorgada otras concursantes, no corresponde ser atendida.

Por ello se estima que la impugnación debe rechazarse manteniendo el puntaje asignado.

Por todo lo expuesto precedentemente, nos expedimos en desestimar las impugnaciones realizadas por los Dres. Carlos Fernando Gramajo, caso 1 HDCUHUPX71; Dra. María Celeste del Huerto Silva CASO 1 HDCUHUUL71 y CASO 2 HDCMCGXH86; Dra. Norma Beatriz Aparicio CASO 1 HDCUHUMC71 y CASO 2 HDCMCGPU86, Dra. Ileana Caillou Chávez CASO 2 HDCMCGXL86; Dra. María Laura Moisello CASO 1 HDCUHUMD71 y CASO 2 HDCMCGXL86; Dra. Paola Alexandra Fernández CASO 1 HDCUHUPD71; y Dra. Marcela Eugenia De Mari CASO 1 HDCUHMDX71 y confirmar la puntuación asignada en el concurso de referencia."

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones presentadas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, María Celeste del Huerto Silva, Norma Beatriz Aparicio, Ileana Caillou Chávez, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia de Mari, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos



Dra. MARÍA SOLEDAD MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones en estudio se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las deferencias que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

En cuanto a los supuestos de violación del anonimato señalados por los abogados Gramajo, Aparicio y Moisello, debe señalarse que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento Interno, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante".

Del cotejo de las pruebas a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en las oposiciones cuestionadas no revisten la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad.

Remarcamos que la finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.

Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las

exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Razonar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

Los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (colocar iniciales o ingresar datos por fuera de la consigna) no constituyen por sí violaciones a la regla antes referida por cuanto de ellos no surge que se haya podido "descubrir la autoría de las pruebas cuestionadas".

Llevada a un extremo la interpretación que proponen los planteos bajo estudio se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo.

En esta línea, el razonamiento que propone el Abog. Gramajo de la introducción de iniciales, podría llevar al extremo de que todas las pruebas escritas sean susceptibles de poseer rasgos de ser considerados "identificatorios", lo que implicaría arribar a la conclusión inadmisibles de tener que excluir a todos los concursantes (cfr. Acuerdo 85/2011, 31/10/2011).

En un caso análogo el Consejo entendió que "aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas, que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como 'x', 'y' o palabras subrayadas, ello no transgrede lo preceptuado en el artículo 38 RICAM en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad".

Es que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018).

A mayor abundamiento, el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2011 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.

Ponderamos además que el estilo de redacción de los contendientes contempló en general el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, la utilización de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma tampoco pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato.



Dra. MARÍA SOCHA MACCHI
SECRETARÍA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en los exámenes con los códigos HDCUHMCD71, HDCUHUEM71, HDCMCGLP86 y HDCMCGPM86 no permiten descubrir su autoría ni identificarlos. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en esas pruebas la virtualidad de afectar el anonimato.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

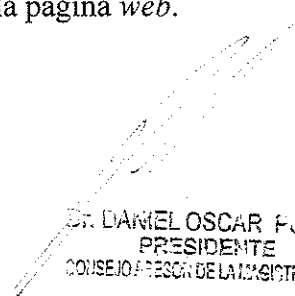
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, María Celeste del Huerto Silva, Norma Beatriz Aparicio, Ileana Caillou Chávez, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia De Mari contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 317 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

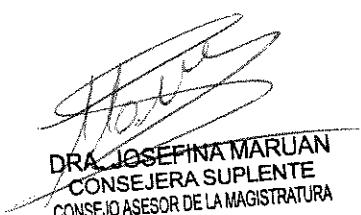

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NASELLI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA